

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente la presente demanda de Filiación Natural o Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió de la oficina judicial por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-001-31-10-001-2022-00036-00. Proceso de Designación de Guarda, instaurado por la señora DEXI INES BERMUDEZ, contra el señor NESTOR PALMA ROBLES

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora DEXI INES BERMUDEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el numeral 1º del art. 82 y 212 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. No aportó copia de la sentencia donde se suspendió o privo la patria potestad al señor Néstor Palma Robles.
3. No aportó copia de la sentencia de Custodia y Cuidado Personal a nombre de la señora DEXI INES BERMUDEZ, a favor del menor NESTOR DANIEL PALMA BERMUDEZ., declarada por un juez de familia.
4. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 numeral 6 y 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

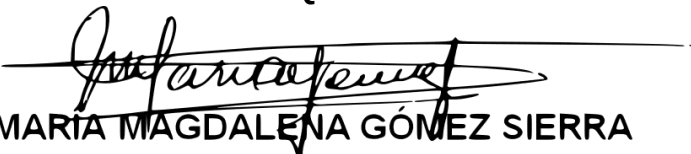
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la demanda de Designación de Guarda, instaurado por la señora DEXI INES BERMUDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor NESTOR PALMA ROBLES

**SEGUNDO:** Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPO, como apoderado de la señora DEXI INES BERMUDEZ, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito